

## Ley de Instituciones del Sector Bancario



Con fecha 8 de diciembre de 2014, mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557, (en lo adelante, “el Decreto Ley”) emitido por la Presidencia de la República, mediante la cual se derogó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada el 2 de marzo de 2011, en Gaceta Oficial N° 39.627. Este Decreto incluye, entre otros, los siguientes cambios más destacados:

### Disposiciones Generales, Definiciones y Principios

#### I. Sector bancario público y privado

El Decreto Ley indica que los institutos municipales de crédito quedan sometidos a las disposiciones del presente Decreto Ley, a la normativa que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (en adelante SUDEBAN) y a las que dicte el Banco Central de Venezuela (encaje legal y tasas de interés), pero se registrarán por la correspondiente

ordenanza municipal en cuanto a su administración. (Artículo 3)

#### II. Actividades que requieren autorización

Se indica que las personas naturales y personas jurídicas que se dediquen habitualmente al otorgamiento de crédito o a efectuar descuentos o inversiones con fondos propios y no de terceros, no necesitan autorización para realizar esta actividad. Sin embargo, no podrán cobrar intereses sobre intereses. (Artículo 7)

### Constitución de las Instituciones del Sector Bancario

#### III. Forma de constitución

Las instituciones del sector bancario deberán constituirse bajo la forma de sociedad anónima, y deberán tener un número mínimo de 10 accionistas, entre los cuales podrán estar incluidos los promotores, con acciones nominativas de una sola clase, las cuales no podrán ser convertibles al portador. (Artículo 9)

#### IV. Instituciones bancarias especializadas.

Se incluye los bancos de desarrollo, con el objeto de fomentar, financiar y promover los proyectos de desarrollo industrial y social del país, así como actividades económicas y sociales para sectores productivos. El capital mínimo será de Bs. 150 millones y será suscrito por la República Bolivariana de Venezuela a través de Organismos Públicos Nacionales y sus Entes Descentralizados, asimismo, podrá participar el sector privado en el capital pero no en una porción mayoritaria. Anteriormente, sólo se manejaban bancos universales y microfinancieros, agregando actualmente bancos de desarrollo. (Artículo 12)

#### V. Otras Instituciones no bancarias.

Se eliminó dentro de las compañías definidas como "otras instituciones no bancarias" reguladas por la SUDEBAN las de "transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, las arrendadoras financieras", quedando las compañías emisoras o administradoras de tarjetas, almacenes generales de depósitos, las sociedades de garantía recíproca y fondos nacionales de garantía recíproca. (Artículo 15)

#### De la Junta Directiva

#### VI. Atribuciones y deberes de la Junta Directiva

La Junta Directiva o del órgano que ejerza función equivalente debe estar integrada por no menos de siete directores o directoras principales y sus respectivos suplentes, de los cuales un tercio (1/3) de los principales como de los suplentes, no podrán ser accionistas de la institución bancaria, directa o indirectamente. (Artículo 30)

Dentro de las atribuciones y deberes de la Junta Directiva, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, se modificó la aprobación de las operaciones activas y pasivas, anteriormente la Junta Directiva debía aprobar las operaciones activas y pasivas superiores al 2% del patrimonio. Actualmente, el Decreto Ley exige solo la aprobación de las operaciones "activas" y superiores al 5% de patrimonio de la institución. (Artículo 30)

#### Capital, Reservas y Dividendos

#### VII. Acciones

La SUDEBAN podrá autorizar la existencia de distintos tipos de acciones, tales como acciones con

voto reducido, acciones de una clase especial y las acciones preferidas, así como obligaciones convertibles en acciones. (Artículo 35)

Toda persona natural o jurídica que adquiriera acciones en una institución bancaria, directa o indirectamente, por un monto del diez por ciento (10%) del capital social en curso de doce (12) meses, o que con esas compras alcance una participación de diez por ciento (10%) o más, está obligado a proporcionar a la SUDEBAN información que esta solicite, para la identificación de sus principales actividades económicas y la estructura de sus activos. Anteriormente, solo se requería dicha información si se adquirían acciones de una institución del sector bancario por un monto superior al 1% del capital en 1 año o tuviese una participación del 3% del capital. (Artículo 35)

#### VIII. Prohibición de participación en el capital social de las instituciones bancarias

No puede ser accionista de una institución bancaria aquella persona natural o persona jurídica que posea directa o indirectamente en otra institución del Sistema Financiero Nacional una participación accionaria superior al 20% del capital social o poder de voto de la asamblea de accionistas. Anteriormente, no podían si poseían una participación superior al 5%.

#### Operaciones

#### IX. Créditos y plazos

A los efectos del presente Decreto Ley se consideran como créditos al consumo el financiamiento rotativo en corto plazo, realizado por las instituciones bancarias, otorgado por cualquier otro medio a personas, para efectuar de manera directa operaciones de compra en establecimientos comerciales o pago de servicios, dentro y fuera del territorio nacional, hasta por 15.500 U.T., y cuyo monto es recuperable a través del pago de cuotas consecutivas, que obtengan pagos de intereses y capital. Anteriormente, se establecía como tope 7.500 U.T. (Artículo 58)

#### X. De los criterios de vinculación

La SUDEBAN podrá establecer que existe unidad de decisión o gestión, cuando una institución del sector bancario tiene respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto al mismo:

1. Participación directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio.

2. Control igual o superior a la tercera parte (1/3) de los votos de sus órganos de dirección o administración.
3. Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad.

Así mismo, se entiende que existe influencia significativa cuando una institución bancaria tiene sobre otras empresas, o éstas sobre los mismos, capacidad para afectar en un grado importante, las políticas operacionales o financieras. Igualmente, existe influencia significativa, cuando una institución bancaria tiene respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto de alguno de ellos participación directa o indirecta entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del capital social. (Artículo 64)

#### De los Fideicomisos, Mandatos, Comisiones y otros Encargos de Confianza

##### XI. Instituciones autorizadas

Los bancos de desarrollo y microfinancieros, podrán ser autorizados por la SUDEBAN para actuar como fiduciarios y efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus operaciones. (Artículo 71)

#### Contabilidad, Información y Publicidad

##### XII. Memoria semestral

Dentro del contenido de la memoria semestral exigida en el artículo 79 del Decreto Ley, deberá incluir cualquier otra información que sea necesaria entre las que se incluyan aquellos avances en Planes de Negocios, de Desarrollo, Estratégicos y de otro tipo, requerimientos de provisión e incidencias en el patrimonio en el semestre que se reporta. (Artículo 79)

#### Auditorías

##### XIII. Auditoría externa

Se modifica el período de duración de las firmas de auditoría externa, aumentando su período de funciones hasta un máximo de cinco (5) años consecutivos, y podrá ser contratado nuevamente luego de transcurridos tres (3) años de la culminación del período antes señalado.

Asimismo, se elimina la selección de la firma de auditoría externa por parte de por lo menos el 20% de los usuarios y usuarias activos de la institución del sector bancario. Actualmente, la firma de

auditoría externa será designada de una terna que presentará la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas.

La SUDEBAN podrá ordenar a las instituciones del sector bancario, la contratación de auditorías especiales. Asimismo, podrá contratar directamente, la realización de dichas auditorías, cuando lo considere necesario, con cargo a las instituciones del sector bancario.

El auditor externo no podrá, dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación de sus funciones, prestar otra clase de servicios a la institución.

La rotación del auditor en ejercicio independiente de la profesión o la firma de auditoría seleccionada, no será de obligatorio cumplimiento para las sucursales de instituciones bancarias extranjeras establecidas en el país. (Artículo 81)

##### XIV. Fiscalización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá convocar a los auditores externos a celebrar reuniones confidenciales con su personal, sin la presencia de los trabajadores o directores del ente supervisado.

Los auditores externos deberán suministrar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario toda la información que ésta les exija, incluyendo el permitir la revisión de sus papeles de trabajo. (Artículo 82)

##### XV. Funciones del auditor externo

El auditor externo tendrá las funciones que se determinan en este Decreto Ley, así como en las disposiciones que dicte al efecto la SUDEBAN. El artículo 84 del Decreto Ley, sustituyó los aspectos incluidos en el Decreto Ley anterior en cuanto a la obligación de emitir opinión y remitir información principalmente de: a) la veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad y sus comprobantes y soportes, b) la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, la estructura y procedimientos administrativos de la institución auditada, c) evaluar el control interno de la infraestructura, plataforma tecnológica y sistemas de información, entre otros aspectos. (Artículo 84)

#### Calidad de los Activos, Límites y Prohibiciones

##### XVI. Límite para operaciones

Las instituciones bancarias realizarán las operaciones activas y contingentes permitidas por el presente Decreto Ley, y por las normas previstas

por la SUDEBAN, con una persona natural o jurídica por una suma que no exceda, en conjunto, el 10% de su patrimonio y en caso que constituya un sólo sujeto no deberá exceder del 20%. Estos límites se elevarán hasta un 10% si lo que excede corresponde a obligaciones garantizadas de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas admitidas como tales, por las normas prudenciales expedidas por la SUDEBAN. Según lo anterior, se eliminan los límites establecidos previamente para el caso de las operaciones pasivas. (Artículo 94)

### **XVII. Prohibiciones generales del orden operativo, financiero, preventivo y dirección**

Queda prohibido a las instituciones bancarias inactivar las cuentas de depósitos de ahorro, las cuentas corrientes y otros instrumentos de captación de naturaleza similar por la ausencia de movimientos de depósitos o retiros, en un período no menor a doce (12) meses. Salvo que se trate de aquellas cuentas que su apertura haya sido ordenada por el Estado para el pago de personas jubiladas o pensionadas u otros pagos del Estado de naturaleza similar. Anteriormente el Decreto Ley no señalaba un plazo para inactivar las cuentas de ahorro, las cuentas corrientes y otros instrumentos de captación de naturaleza similar. (Artículo 97)

Adicionalmente, se eliminó el numeral 14 del artículo 99 del antiguo Decreto Ley, que indicaba la prohibición a las instituciones bancarias de mantener activos que superen el 15% de la totalidad de los activos del Sector Bancario Nacional.

### **Del Régimen Económico Financiero**

#### **XVIII. Contribuciones de las instituciones supervisadas**

Las contribuciones que deben abonar las instituciones bajo la supervisión de la SUDEBAN serán fijadas por ésta a través de normativa prudencial, previa opinión favorable del Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas, de la siguiente forma:

I. El aporte de las instituciones bancarias estará comprendido entre un mínimo del cero coma cuatro por cada mil y un máximo de cero coma ocho por cada mil del promedio de los activos del último cierre semestral de cada institución.

Anteriormente, en el Decreto Ley se establecía el aporte máximo en cero coma seis por mil del promedio de los activos del último cierre semestral de cada institución.

2. Las instituciones no bancarias o personas sujetas a su control, contribuirán en forma semestral hasta por un máximo del equivalente a 2.000 U.T. (Artículo 168)

### **De las atribuciones y funciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario**

#### **XIX. Inspecciones e informes**

La SUDEBAN realizará como mínimo una inspección anual general en cada una de las instituciones del sector bancario. Anteriormente, el Decreto Ley establecía que la inspección general era con una periodicidad semestral. (Artículo 177)

#### **Infracciones y Sanciones**

#### **XX. Realización de actividades ajenas a su objeto**

Serán sancionados con prisión de ocho (8) a doce (12) años, las personas naturales o jurídicas que sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, crediticia o la actividad cambiaria, capten recursos del público de manera habitual o realicen cualesquiera de las actividades expresamente reservadas a las instituciones sometidas al control de la SUDEBAN. Anteriormente en el Decreto Ley se establecía que las personas naturales o personas jurídicas que realizaran intermediación financiera sin autorización tenían una sanción del 1% o 3% del capital. (Artículo 198)

#### **Instituciones del Sector Bancario Público**

Los principales aspectos incluidos en el Decreto Ley relacionados con las instituciones del sector bancario público, se resumen a continuación:

##### **I. Inhabilitación**

Las prohibiciones previstas en los numerales 3 y 10 del artículo 30, no serán aplicables a las instituciones del sector bancario público.

##### **II. Obligación de Informar las postulaciones**

La inhabilitación prevista en el numeral 1 del artículo 33, no será aplicable a las instituciones de la banca pública.

##### **III. Prohibición de participación en el capital social de las instituciones bancarias**

No le serán aplicables las disposiciones del artículo 37 a las instituciones bancarias públicas, el cual se enfoca en quienes podrán ser accionistas de una institución del sector bancario, cuando estos

mantengan de forma directa o indirecta participaciones en otras instituciones del Sistema Financiero Nacional, conformación de grupos financieros, entre otros aspectos.

#### **IV. Aporte social**

Las instituciones bancarias del sector público no estarán obligadas al pago del aporte social previsto en el artículo 46, equivalente al 5% del “Resultado Bruto Antes del Impuesto” por el cumplimiento de la responsabilidad social.

#### **V. Prohibiciones del fiduciario**

Las instituciones fiduciarias no actuarán como fiduciario o fideicomitente con personas naturales o jurídicas vinculadas a la respectiva institución bancaria, conforme a los parámetros previstos en este Decreto Ley, excepto que se trate de bancos propiedad de la República Bolivariana de Venezuela a través de Organismos Públicos Nacionales y sus Entes Descentralizados. (Artículo 74)

#### **VI. Auditoría externa**

El proceso de selección de la firma de auditoría externa, indicado en el artículo 81, tendrá carácter supletorio, para las instituciones del sector bancario público en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema de Control Fiscal.

#### **VII. Responsabilidad del auditor interno**

La suscripción de los estados financieros prevista en el artículo 83, no será aplicable a los auditores internos de las instituciones bancarias públicas o propiedad del Estado Venezolano, pues sus competencias se encuentran reguladas en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público o en las Leyes que rijan dichas materias. (Artículo 83)

#### **VIII. Prohibición de operaciones con personas vinculadas**

Los límites porcentuales establecidos en el artículo 96 relacionados con la prohibición de realizar operaciones con personas vinculadas, no serán aplicables a aquellas personas jurídicas, cuyo capital esté poseído en más de un cincuenta por ciento (50%) por la República Bolivariana de Venezuela.

#### **IX. Del patrimonio**

Las instituciones bancarias del sector público y aquellas creadas por el Estado, que actúen en el sistema microfinanciero, no estarán obligadas al pago del aporte especial al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

#### **X. Contribuciones de las instituciones supervisadas - SUDEBAN**

Las instituciones del sector bancario público podrán estar exceptuadas de la contribución a la SUDEBAN indicada en el artículo 168 del Decreto Ley.

#### **Disposiciones Transitorias**

##### **I. Quinta**

La Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, que depende actualmente de la SUDEBAN, ejecutará sus actividades dentro de ésta, hasta tanto adecue su naturaleza jurídica conforme a lo establecido en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo e inicie operaciones formalmente.

#### **Disposiciones Finales**

##### **II. Segunda**

La SUDEBAN será el supervisor de las instituciones bancarias en lo que se refiere al cumplimiento del porcentaje a destinar de sus carteras de créditos a la cartera dirigida hipotecaria a la cual hace referencia a la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y aplicar las sanciones correspondientes al incumplimiento de tal obligación a través del procedimiento administrativo previsto en el presente Decreto.

#### **Vigencia**

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entró en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014.

## Contactos

**Alejandro Gómez**  
[algomez@deloitte.com](mailto:algomez@deloitte.com)

**Tomás Pueyo**  
[tpueyo@deloitte.com](mailto:tpueyo@deloitte.com)

**Departamento de Mercadeo**  
[vmercadeo@deloitte.com](mailto:vmercadeo@deloitte.com)

## Oficinas

**Caracas**  
Avda. Blandín, Torre B.O.D,  
Piso 18. La Castellana.  
Teléfono +58 (212) 206 8502  
Fax +58 (212) 206 8740

**Pto. La Cruz**  
Avda. Principal de Lechería,  
Centro Comercial Anna,  
Piso 02, Ofic. 41, Lechería.  
Teléfono +58 (281) 286 7175  
Fax +58 (281) 286 9122

**Pto. Ordaz**  
Avda. Guayana, Torre Colón,  
Piso 2, Ofic. 1, Urb. Alta Vista.  
Teléfono +58 (286) 961 1383  
Fax +58 (286) 962 7234

**Valencia**  
Torre Venezuela, Piso 3,  
Oficinas A y D, Av. Bolívar  
Norte, Urb. La Alegría.  
Teléfono +58 (241) 824 2790  
Fax +58 (241) 823 4119

Para mayor información, visite nuestra página web [www.deloitte.com/ve](http://www.deloitte.com/ve)



Deloitte se refiere a una o más de las firmas miembros de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, una compañía privada del Reino Unido, limitada por garantía, y su red de firmas miembros, cada una separada legalmente como entidades independientes. Por favor visite [www.deloitte.com/about](http://www.deloitte.com/about) para una descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembros.

Esta publicación contiene exclusivamente información general y ninguna entidad de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sus firmas miembros o entidades relacionadas (colectivamente, la "Red Deloitte"), por medio de esta publicación da asesoramiento profesional o de servicios. Antes de tomar cualquier decisión o ejercer cualquier acción que pueda afectar sus finanzas o negocio, Ud. debe consultar un profesional experto. Ninguna entidad en la Red Deloitte será responsable por cualquier pérdida sustentada por cualquier persona que se refiera a esta publicación.

© 2014 Lara Marambio & Asociados RIF J-00327665-0

© 2014 Gómez Rutmann y Asociados Despacho de Abogados RIF J-30947327-1